



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

CARGO



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 219-09-2021-MPT

Talara, 7 de setiembre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El expediente N° 00003382 que contiene el escrito presentado por el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú contra la Resolución de Alcaldía N° 280-12-2020-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Decreto Municipal N° 368-04-91-MPT de fecha 01 de abril de 1991, se otorgó al señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú la conducción de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado;

Que, respecto de los bienes de dominio público y uso público, la Constitución Política del Perú contiene una disposición específica en el artículo 73° que prescribe: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". Sin embargo, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado considerando su naturaleza especial, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento;

Que, el Tribunal Constitucional en criterio que acogen las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N° 00915-2012-PA/TC, precisó: "el Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Asimismo, define al dominio público como la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinado a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables";

Que, el uso, disfrute, disposición y administración de la propiedad pública debe guardar estricta observancia del mandato constitucional y el régimen legal que la regula. En este sentido, la interpretación del Tribunal Constitucional permite concluir que la propiedad del Estado tiene una protección especial y persigue la satisfacción del interés general, creándose, para el caso de los bienes de dominio público y privado, una presunción de utilidad pública que niega la posibilidad de otorgar directamente un beneficio a un particular para un fin específico. Por ello, el régimen jurídico ha declarado la naturaleza imprescriptible de la propiedad pública;

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó: "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»;

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. En tal sentido, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad";

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatório.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

"2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 280-12-2020-MPT de fecha 7 de diciembre de 2020 se dispuso el inicio del procedimiento de revocación del Decreto Municipal N° 368-04-91-MPT que otorgó al señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú la conducción de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central, al haberse determinado la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron a la beneficiaria para garantizar la vigencia de la autorización;

Que, con escrito de fecha 08 de marzo de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00003382, el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú presenta un escrito contra la Resolución de Alcaldía N° 280-12-2020-MPT, argumentando como descargo lo siguiente:

- La prohibición de conducir más de un puesto no puede aplicarse retroactivamente y por tanto es válido el acto que dispuso el otorgamiento de múltiples puestos.

La ausencia en los establecimientos se debe a las medidas de emergencia sanitaria, razón por la que no todos los puestos están abiertos; y exige se exhiban los informes que acrediten la ausencia de los puestos que conduce.

El monto de la deuda es arbitrario porque la entidad no ha verificado que se han efectuado pagos parciales por concepto de renta y arbitrios.

- Las terceras personas en los puestos son amistades que cuidan los mismos, negando que hubo transferencia de la conducción.
- Se revise su estado de adeudo, pues ha realizado pagos cuya copia de recibos o comprobantes correspondientes anexa en su escrito.

Que, mediante Informe N° 21-05-2021-MI-OAT-MPT de fecha 05 de mayo de 2021, el servidor municipal responsable de Mercados e Infracciones del Área de Recaudación Tributaria de la Oficina de Administración Tributaria comunica, con relación al escrito presentado por el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú, que en el sistema de gestión tributaria registra una deuda correspondiente al período 2006-2020 que asciende a un monto de S/ 14,882.18 por incumplimiento del pago de la merced conductiva de los referidos puestos;

Que, la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía N° 280-12-2020-MPT para iniciar el procedimiento de revocación por la afectación a un bien municipal de dominio público, se sustenta en que los mercados tienen dicha naturaleza y como tal la entidad está facultada para ejercer los poderes jurídicos del derecho de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

propiedad. En este sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que:

"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados";

Que, el Tribunal Constitucional distingue dos tipos de relaciones jurídicas en el caso de los actos que implican el uso de los mercados por parte de terceros. La primera se refiere a la relación entre el Estado y la población, a través de la prestación de un servicio vinculado al abastecimiento y comercialización de productos, por tanto, no tiene contenido patrimonial. La segunda se produce entre el Estado y quien usa directamente el puesto que supone el aprovechamiento de un bien público a través del ejercicio de una actividad económica, por el cual el titular del predio está facultado a cobrar una renta y exigir el cobro de arbitrios;

Que, el numeral 3.3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre la definición de los bienes de dominio público prescribe: *"2. Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponden a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".* Por tal razón, se concluye que el bien donde funciona el mercado municipal es de dominio público, pues tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica;

Que, la protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiendo un deber de cuidado y protección. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes;

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Esta norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Al respecto, el artículo 8º prescribe: *"La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"*; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. Debido a ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión;

Que, el artículo 22º del Reglamento General de Mercados prescribe: *"Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia;*

c) Si el conductor o arrendatario, no conduce su tienda y/o puesto, en forma directa;

d) Por tener la tienda y/o puesto cerrado(o) sin justificación alguna; debidamente comprobado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, vacío sin mercadería. Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo Informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas, sin perjuicio de continuar con el proceso coactivo”.

Que, el artículo 24º del Reglamento General de Mercados prescribe “Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:

- a) Conducir personalmente su negocio.
- d) Cumplir con sus obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto en forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado el siguiente en forma obligatoria”.

Que, ha quedado demostrado el incumplimiento de las obligaciones del señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú, como conductor de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 ubicados en el interior del Mercado Central de Talara, razón por la que se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 280-12-2020-MPT de fecha 7 de diciembre de 2020, que inició el procedimiento de revocación del Decreto Municipal Nº 368-04-1991. En efecto, mediante Informe Nº 502-11-2020-SGACDC-MPT de fecha 30 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunicó que en la inspección realizada se verificó que los puestos A-6, A-7 y A-8 se encontraban cerrados, y los puestos A-9 y A-10 eran conducidos por los señores Wilmer Renato Saldarriaga Villegas y Carmen Yanelly Saldarriaga Villegas, respectivamente. Además, de acuerdo con el estado de cuenta reportado por la Oficina de Administración Tributaria, se constató que el administrado tiene una deuda pendiente de pago por el monto de S/ 14,882.18. De este modo, queda demostrado que el incumplimiento de normas de carácter reglamentario, en cuanto a la inobservancia por parte del administrado de las obligaciones previstas en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, configura la causal de revocación de la autorización y la consecuente declaración de vacancia del puesto al no haber cancelado las obligaciones contractuales en el plazo legal. La cancelación de montos parciales posteriores a la fecha de vencimiento no lo exime de responsabilidad ni implica la ausencia de la causal, debido a que los pagos constituyen una obligación del conductor por el uso del bien público;

Que, el artículo 214º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: “Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango real y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma”;

Que, mediante Informe Nº 253-06-2021-OAJ-MPT de fecha 14 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, para el presente caso, se han configurado las causales establecidas en los literales c), d) y e) del artículo 22º del Reglamento General de Mercados y en mérito al ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad corresponde disponer o formalizar la revocación de la autorización concedida mediante el Decreto Municipal Nº 368-04-91-MPT de fecha 1 de abril de 1991, además de declarar la vacancia de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central. Asimismo, recomienda que la Oficina de Administración Tributaria realice una verificación exhaustiva para determinar el procesamiento y registro de los comprobantes de pago presentados por el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú;

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** el Decreto Municipal Nº 368-04-1991-MPT de fecha 1 de abril de 1991, que otorgó la conducción de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central al señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú. En consecuencia, dejar sin efecto la autorización que otorgó la conducción de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central al señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la vacancia de los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 del interior del Mercado Central. En consecuencia, revertir y reincorporar los puestos A-6, A-7, A-8, A-9 y A-10 a la esfera de la custodia municipal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Oficina de Administración Tributaria realice la verificación exhaustiva para determinar el procesamiento y registro de los comprobantes de pago presentados por el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú en razón que se ha reiterado el reporte consolidado de la deuda íntegra sin la rebaja de los montos que acredita el administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaría Técnica de Apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el inicio del deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios por la presunta irregularidad en el procesamiento y registro de los comprobantes de pago presentados por el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú.

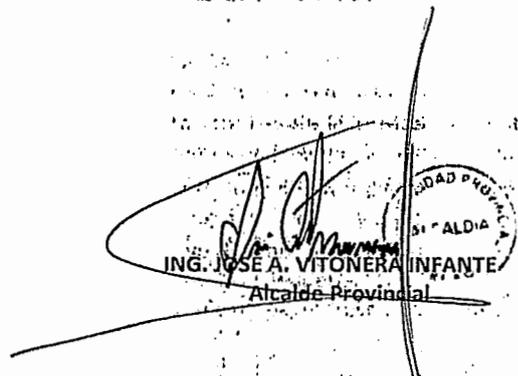


ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TALARA
SECRETARÍA GENERAL
ABG. JUAN E. LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TALARA
ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

Copias:
Interesado/G.M./GSP/OAJ/SGACDC/SGFPM/UTIC/Archivo
JFTC/medf *Restos*